

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	1.ª fuera.	16.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 270.

ELECCIONES.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 29 de Junio último, se publicó el Real decreto siguiente:

«Usando de las facultades que me competen por el art. 42 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amaneco.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En su virtud y para que los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas a intervenir en las operaciones de las próximas elecciones de Diputados y Senadores tengan mas presentes las prevenciones que para ellas marcan la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás orgánicas, en la parte que a esto se refieren, he creído oportuno hacer a todos las siguientes prevenciones, a fin de facilitar la marcha de aquellos y determinar los días en que sucesivamente han de verificarse.

1.º Las nuevas cédulas talonarias para el sufragio, se repartirán a los electores con la anticipación prevenida en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley de 20 de Agosto

de 1870, que con los formularios de actas se publicó en el núm. 54 del «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día 31 de Agosto de citado año, y cuidando los Alcaldes de mas exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 17 al 21 de expresada ley.

2.º El 16 de Agosto próximo venidero sin falta alguna, publicarán los Ayuntamientos la designación de los locales en que deban verificarse las elecciones, teniendo presente que ha de regir la misma división de colegios y secciones que ha servido para las de Diputados a Cortes y Senadores últimamente celebradas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la ya citada ley.

3.º Cada distrito de los nueve en que está dividida la provincia y que a continuación se expresan elegirá un diputado a Cortes.

4.º El 24 de Agosto tendrá lugar la elección de mesas, constituyéndose la interina y practicándose las demás operaciones necesarias con arreglo a lo que disponen los artículos 52 al 71 y 145 de la misma ley.

5.º El 30 de Agosto se verificará en la cabeza del distrito el escrutinio general que previene el art. 118, bajo la presidencia del Juez de primera instancia según el art. 120, a cuyo fin el Alcalde le pasará la oportuna citación. En esta Junta deberán observarse los preceptos de los artículos 118 al 128 de la ley, y asistirán a ella los Secretarios comisionados por los Colegios, en la reunión que habrá de efectuarse el último día de elección, como previene la última parte del mencionado art. 118.

6.º Los presidentes de las mesas citarán de remitir con exactitud las actas diarias de la elección y listas de los electores que hubiesen tomado parte como determina el art. 116.

7.º Al mismo tiempo que la elección de diputados tendrá lugar

en todos los pueblos la de compromisarios para Senadores, debiendo haber en cada mesa dos urnas de distinto color y rotuladas una con la palabra (Diputados) y otra con la de (Compromisarios). En esta elección se observarán estrictamente los preceptos de los artículos 133 al 138 de la ley, cuidando la mesa de practicar el escrutinio diario de compromisarios después de terminado el de diputados, si bien ambos se consignarán con la debida separación.

8.º Cada pueblo elegirá un número de Compromisarios igual a la sexta parte del de Concejales que debe tener su Ayuntamiento, debiendo advertir que no se tendrán en cuenta las fracciones que escedan de seis ó de sus múltiples, esto es, que hasta 11 Concejales corresponde un compromisario, hasta 17 dos, hasta 23 tres, y así sucesivamente.

9.º Todo elector tiene derecho a votar tantos compromisarios como correspondan al pueblo a que pertenezca.

10.º Se aplicarán por analogía a esta elección, que participa del carácter municipal, los preceptos de los artículos 79 y 80 de la ley, nombrando el día 27 ó 28, según el caso en que el pueblo se halle, los secretarios escrutadores que del ban asistir como comisionados al escrutinio general del distrito municipal.

Téngase muy presente que deben nombrarse unos comisionados para el escrutinio de los Diputados a Cortes y otros para el de Compromisarios.

11.º A las diez en punto de la mañana del día 29 de Agosto, se practicará en cada pueblo el escrutinio general de Compromisarios, reuniéndose para ello en las Casas Capitulares, bajo la presidencia del Alcalde, el Ayuntamiento y los Secretarios comisionados que se expresan en la regla anterior, y se cumplirán en la parte que corresponde los preceptos de los artículos 81 al 84 de la ley.

Se señala para este escrutinio el día 30, sin que expresamente lo disponga precepto alguno de la ley para hacer el acto compatible con los que deben practicarse el 28 y el 30 según los artículos 79 y 121 y con el fin de que el escrutinio para compromisarios se verifique en un mismo día en todos los pueblos de la provincia.

12. Los Alcaldes convocarán a los concejales para esta sesión extraordinaria, con las formalidades que previenen los arts. 96 y 97 de la ley municipal vigente.

13. Deberán ser proclamados, compromisarios por cada pueblo, los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que corresponde elegir, decidiendo la suerte en caso de empate, según el art. 84. De este escrutinio se levantará la correspondiente acta, que se depositará en el archivo municipal, sacándose de ella una copia certificada para remitirla a la Diputación como preceptúa el art. 138.

14. El 3 de Setiembre, a las doce del día, se presentarán en el salón de sesiones de la Diputación provincial todos los Compromisarios elegidos, provistos de un certificado del nombramiento expedido por el Secretario municipal con el V.º B.º de la Alcaldía, como preceptúa el art. 139.

Córdoba 6 de Agosto de 1872.
El Gobernador interino,
Francisco S. Arjona.

Número de los Compromisarios de Senadores que debe elegir cada pueblo.

Pueblos.	Compromisarios.
Almodovar.	1
Carlotá.	2
Fuente Palmera.	1
Guadalcázar.	1
Hornachuelos.	1
Palmareja del Rio.	2
Posadas.	1
Rambia.	2
Fernán-Nuñez.	2

Montalvan.	4	Cañete de las Torres.	1
San Sebastian de los Ba-		Carpio (El).	1
llesteros.	1	Morente.	1
Santaella.	1	Pedro Abad.	4
Victoria.	1	Pozoblanco.	2
Montilla.	3	Alcaracejos.	1
Montemayor.	1	Añora.	4
Castro del Rio.	2	Conquista.	4
Espejo.	2	Dos Torres.	4
Aguilar.	3	Guijo.	1
Lucena.	3	Pedroches.	1
Encinas Reales.	4	Torrecamp.	1
Puente Genil.	3	Villanueva de Córdoba.	2
Monturque.	4	Villanueva del Duque.	1
Benamejí.	2	Adamuz.	1
Palenciana.	1	Villaviciosa.	1
Córdoba.	5	Villafranca.	1
Priego.	3	Hinojosa.	2
Almedinilla.	1	Belalcázar.	2
Carcabuey.	2	Fuente la Lancha.	4
Fuente Tojar.	1	Santa Eufemia.	4
Rute.	2	Villalaralto.	1
Zuheros.	4	Viso (El).	1
Luque.	2	Fuente Obejuna.	2
Cabra.	3	Belmés.	1
D. ^a Mencía.	2	Blázquez.	4
Nueva-Carteya.	4	Espiel.	1
Iznajar.	2	Granjuela.	1
Baena.	3	Valsequillo.	4
Valenzuela.	1	Villaharta.	1
Villa del Rio.	1	Villanueva del Rey.	4
Montoro.	3	Obejo.	1
Bujalance.	2		

DIVISION de distritos de esta provincia para las elecciones de Diputados á Cortes, segun la ley de 1.^o de Enero de 1874.

Poblacion 378.677.—Número de Diputados 9.—Tipo 39.850.

Primer distrito.—Posadas,

Pueblos que lo componen.	Partido judicial á que corresponde.
Almodóvar.	Posadas.
La Carlota.	
Fuente Palmera.	
Guadalcazar.	
Hornachuelos.	
Palma del Rio.	
Posadas.	

Fernan-Núñez.
Montalvan.
La Rambla.
San Sebastian de los Ballesteros.
Santa-Ella.
La Victoria.

Rambla.

Segundo distrito.—Montilla.

Montilla.	Montilla.
Montemayor.	Rambla.
Castro del Rio.	Castro del Rio.
Espejo.	
Aguilar.	Aguilar.

Tercer distrito.—Lucena.

Lucena.	Lucena.
Encinas Reales.	
Monturque.	Aguilar.
Puente Genil.	
Benamejí.	Rute.
Palenciana.	

Cuarto distrito.—Córdoba.

Córdoba.	Córdoba.
----------	----------

Quinto distrito.—Priego.

Almedinilla.	Priego.
Carcabuey.	
Fuente-Tojar.	
Priego.	
Rute.	Rute.
Zuheros.	Cabra.
Luque.	Baena.

Sesto distrito.—Cabra.

Cabra.	Cabra.
Doña Mencía.	
Nueva Carteya.	

Iznajar.	Rute.
Baena.	Baena.
Valenzuela.	

Sétimo distrito.—Montoro.

Bujalance.	Bujalance.
Cañete de las Torres.	
Carpio (El)	
Morente.	
Pedro Abad.	
Montoro.	Montoro.
Villa del Rio.	

Octavo distrito.—Pozoblanco.

Alcaracejos.	Pozoblanco.
Añora.	
Conquista.	
Dos Torres.	
Guijo.	
Pedroche.	
Pozoblanco.	
Torrecampo.	
Villanueva de Córdoba.	
Villanueva del Duque.	
Villaviciosa.	Córdoba.
Adamuz.	Montoro.
Villafranca.	

Noveno distrito.—Hinojosa.

Belalcázar.	Hinojosa.
Fuente la Lancha.	
Hinojosa del Duque.	
Santa Eufemia.	
Villalaralto.	
Viso (El)	
Belmés.	
Blázquez.	Fuente Obejuna.
Espiel.	
Fuente Obejuna.	
Granjuela.	
Obejo.	
Valsequillo.	
Villaharta.	
Villanueva del Rey.	

Núm. 257.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El día 25 de Agosto próximo y hora de 12 á 1 de la tarde, tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion Económica, ante el Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los que lo son de las Secciones de Intervencion y Administrativa, y Notario de Hacienda, el acto para la subasta pública de arriendo de la parte que en la actualidad se encuentra ocupada por vecinos en el edificio ex-convento de Santa Clara de esta capital, bajo el tipo de quinientas pesetas de renta anual y con sugesion al siguiente.

Pliego de condiciones.

1.^o El remate se celebrará en el punto, día y hora designados, el cual deberá ser aprobado despues con arreglo á Instruccion por el Sr. Jefe de la Administracion Económica.

2.^o No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

3.^o El arrendatario pagará por

trimestres adelantados el importe en que subaste la finca.

4.^o El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en primero de Octubre del actual y terminará en igual día de 1874.

5.^o Si la finca objeto de esta subasta se enagenase antes de terminar el arriendo, se considerará este caducado á los cuarenta días de la toma de posesion por el comprador, segun determina el artículo 1.^o de la ley de 30 de Abril de 1856.

6.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.^o En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nueva subasta en quiebra.

8.^o El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregone-ro, consistentes en cuatro pesetas cincuenta céntimos al primero y

na peseta cincuenta céntimos al segundo, que señala la Real orden de 16 de Abril de 1853, y además el costo del papel sellado invertido en el expediente.

9.º Para poder tomar parte en la subasta es necesario que el licitador presente en el acto la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del tipo, importante cincuenta pesetas.

10.º El depósito constituido por el rematante no se levantará hasta que haya ingresado el trimestre adelantado que previene la condición 3.ª, perdiéndolo y quedando á favor del Estado si no llegase á cumplir aquella obligación y tuviera que procederse á segunda subasta en quiebra. A los demás interesados se les devolverá el depósito que hubieran hecho, concluido el acto y previas las formalidades de Instrucción.

11.º Serán de cuenta del rematante las obras menores de reparación, cuyo importe no escada de veinte y cinco pesetas, quedando obligado á conservar la finca en el estado que hoy se encuentra.

12.º El arrendatario no podrá subarrendar en todo ó en parte la finca sin conocimiento de la Administración, ni cederla sin orden expresa de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.— José Martínez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vista la solicitud de Francisco Manjon del Castillo, procesado en union de Severo Muñoz y Miguel Gonzalez por el Juzgado de primera instancia de Brihuega por estar complicados en el alzamiento carlista, en la que pide se les indulte de la pena que pudiera imponérseles:

Considerando que dichos procesados, arrepentidos pronto del error que cometieron al incorporarse á una partida carlista, se acogieron á indulto noticiosos del que se había ofrecido por el Comandante de la columna volante de Atienza:

Considerando que próxima á quedar completamente dominada la insurrección carlista, no ofrece inconveniente ejercer con los recurrentes un acto de clemencia, siempre grato para Mi, y especialmente en el presente caso, en que lo aconseja la equidad, pues que dichos procesados se sometieron á

las Autoridades legítimas en virtud de aquel ofrecimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos Francisco Manjon del Castillo, Severo Muñoz y Miguel Gonzalez indulto de la pena que pudiera imponérseles á consecuencia de la mencionada causa que contra los mismos se está instruyendo.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Alvaro Gil Sanz.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la inteligencia é interpretación que debe darse al artículo 3.º de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 en lo relativo á los minerales de hierro:

Considerando que los minerales de hierro, cualquiera que sea su yacimiento, exigen en su disfrute un ordenado laboreo, bien sea superficial ó subterráneo:

Considerando que de no pertenecer á la tercera sección resultarían gravísimos inconvenientes para la minería en general, pues es notorio que la mayor parte de los criaderos metalíferos presentan en su parte superior crestones de minerales de hierro, con lo cual los dueños de los terrenos podrían reclamar en gran número de casos el derecho preferente que la ley les concede para explotar los minerales de la segunda sección, anulando de este modo la libre facultad de hacer registros, que han sido la base del desarrollo de la industria minera.

Considerando que en la legislación vigente, en el párrafo segundo del art. 19 de las bases generales se dice de una manera clara y terminante que el hierro pertenece á la sección 3.ª, y sólo ha podido dar lugar á interpretaciones equivocadas la coma puesta después de la palabra hierro en el art. 3.º de las referidas bases, cuando sólo corresponde á la segunda sección la especie mineralógica llamada *hierro de pantanos*;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se haga la aclaración de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera sección, correspondiendo á

la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.—Echegaray.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1670 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Fernando Menendez Iglesias, á las el Marqués:

1.º Resultando que en 12 de Diciembre de 1869 D. Raimundo Yagüe, vecino de esta corte, recibió una carta de su corresponsal de Arévalo, la cual consideró legítima, con encargo de que abonara á Doña Juana Santos 3.800 rs.; y presentándose poco después una mujer que dijo llamarse así, la manifestó volviera al día siguiente, en que la pagó efectivamente dicha suma, apareciendo después que la orden de pago era falsa; por lo que, sospechando hubiera sido sustraída la carta de la Administración Central de Correos, denunció en ella el suceso: que á últimos de Noviembre y en 17 de Diciembre del mismo se trató de cobrar también, previo recibo de cartas falsificadas, á D. Ramon Lopez Quiroga 8.000 rs. por supuesto giro de su corresponsal de Nimes á favor de Doña Carmen Ruiz, y á D. Remigio Rico 6.000 rs. por encargo de su padre D. Jorge; pero no llegaron á satisfacer dichas sumas porque sospechando de la legitimidad de las órdenes, hicieron volver al día siguiente á la mujer que se presentaba al cobro, lo que no verificó respecto al primero: mas si en el segundo hecho, en cuyo acto fué detenida, apareciendo ser llamada Teresa Garcia, la cual confesó su participación, inculcando como falsificador á Fernando Menendez, y encontrándose algunos papeles procedentes del mismo y relacionados con aquellas estafas, por lo que se registró su habitación en el Saladero, donde se hallaba preso, y en ella se encontraron ingredientes propios para las falsificaciones cometidas, y apuntaciones con el nombre y apellido de otro procesado habiéndose acreditado además que el mismo fué condenado á dos veces por falsificación y quebrantamiento de condena, y una por ocultación de nombre:

2.º Resultando que seguida causa contra el expresado Menendez y otros, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por sentencia de 9 de Marzo de 1872, entre otras cosas, declaró que el indicado Fernando Menendez era autor

de la estafa consumada y de las dos frustradas que se han referido en cantidad mayor de 100 pesetas sin pasar de 2.500 y de las falsificaciones consumidas para realizarlas, y en su virtud le condenó por cada grupo de falsificaciones por ídoles en tres años de presidio correccional, accesoria, multa de 9.200 pesetas, á la restitución por mitad con Teresa Garcia de 3.772 rs. á D. Raimundo Yagüe, y parte de costas:

3.º Resultando que contra dicha sentencia interpone Fernando Menendez recurso de casación por infracción de ley, alegando haberse cometido de los artículos 23 y 318 del Código penal vigente, puesto que en dicho fallo se imponían las penas marcadas en el nuevo Código por ser de menor duración, aunque de naturaleza más grave que las fijadas en el de 1850, vigente en la época de la comisión de los delitos; y debiéndose castigar por dicho Código anterior, era aplicable la regla 43 de la ley provisional, que en la sentencia se declaraba incompatible con el reformado; y expresó autorizaba el recurso el caso 4.º de la ley sobre su establecimiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que por el Código de 1870 al delito de falsedad en documento privado se impone la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio que comprende desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses, y por el de 1850 la de prisión menor en toda su extensión, que es de cuatro á seis años, siendo por lo tanto más grave la penalidad de este que la vigente:

2.º Considerando que es infundada y gratuita la alegación que en tal concepto se hace;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del propuesto á nombre de Fernando Menendez Iglesias, al que condenamos en las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 326.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Doña Leonor y Don José Gonzalez y Gomez, que residieron últimamente en la villa y corte de Madrid, la primera en la calle de Atocha número ochenta y cuatro, y el segundo en la de Jardines número veinte y cuatro, para que dentro del término de la ley se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á oír la sentencia de remate que ha recaído en los autos ejecutivos pendientes en el mismo á instancia de Don Nicolás Laborde por cobranza de maravedis; en el concepto de que transcurrido se sustanciarán dichos autos en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar y cuya sentencia de remate dice así:

En la ciudad de Córdoba á veinte y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos á instancia de Don Nicolás Laborde Rodriguez de Cella como actor, y comodemandados Don Bartolomé Gonzalez Garcia y consortes, vecinos de la villa de Posadas, Madrid y Aguilar, sobre cobranza de reales.

Resultando que en dos de Enero último el Don Nicolás Laborde, representado por el Procurador Don Francisco Muñoz Guijo, presentó demanda pidiendo se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas Don Bartolomé Gonzalez y Garcia y demás interesados, por la cantidad de doce mil doscientos veinte reales que liquidamente y á plazo vencido adeudaban al Don Nicolás, con mas los réditos al doce por ciento ánuos devengados hasta el día de la mora en adelante y por las costas causadas y que se causasen hasta que se verifique el pago.

Resultando que con dicha demanda se acompañó una escritura primera copia registrada debidamente en el de la propiedad del Partido de Posadas y otorgada ante el Notario de este Colegio Don Angel Osuna Garcia en veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en la que consta el crédito reclamado, pidiendo en aquella que se embar-

gase la casa hipotecada en garantía del crédito por el Don Bartolomé Gonzalez Garcia y consortes, que lo era número primero en la villa de Posadas.

Resultando que en tres del prenotado Enero se despachó la ejecución pretendida, habiéndose requerido á los deudores al pago de la suma reclamada, y no habiéndolo ejecutado en el acto se procedió al embargo de referida casa citándoles en seguida de remate.

Resultando que no habiéndose opuesto á la ejecución los deudores le fué acusada una rebeldía por el actor, mandándose en su consecuencia traer los autos á la vista para pronunciar en ellos con solo su citación sentencia de remate.

Considerando que constando el crédito demandado en escritura pública primera copia registrada, procede la ejecución y que esta estuvo bien despachada.

Vistos cuanto se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia mandar y mandaba seguir esta ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados hasta cubrir con su importe la cantidad de los doce mil doscientos veinte reales que se adeudan, réditos, costas y gastos causados y que se causen hasta la total solvencia.

Pues así por esta sentencia de remate, definitivamente juzgando, lo provejó, mando y firma dicho Sr. Juez, de lo cual yo el Escribano doy fé.—Felipe Uria.—Francisco de Cárdenas Castillo.

Dado en Córdoba á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

TRATADO DE PATOLOGIA INTERNA.

Por S. Jaccoud, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisière, caballero de la Legión de honor, miembro corresponsal de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio-Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont, Ferrand, Copenhagen, Munich, Viena, Wurzburg, etc., etc. Obra acompañada de figuras y láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquin Gasó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar, y Don Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872-73. Esta obra se publicará en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid y 6 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha repartido la primera parte del tomo primero.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada despues de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical, así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en muchas lenguas.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

VENTA DE PINOS.

En la Hacienda de Monserguido conocida por lo de Armenta, se ha hecho un señalamiento de madera de pino en tres suertes nombradas la del Fontanar, la de la casa y la del Pozo del Sanz, para su corta en la próxima menguante de Agosto, y en la de Enero inmediato.

El número de palos señalados, sus clases y precio para la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marques de Valdeflores, su dueño, desde el día de 10 á 3 de la tarde.

ACTAS ELECTORALES.

Se hayan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de

Córdoba, Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 2024